

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. León Petit y Barat, Jefe de la Agencia Internacional de Irún, en súplica de que se le manifieste si está autorizado el tránsito á través del territorio español con destino á puertos extranjeros ó buques de guerra también extranjeros que estén anclados en nuestro puertos, y en caso afirmativo, si estos tránsitos están sujetos á las formalidades generales previstas para el tránsito terrestre ó á las especiales que rigen para el que se verifica por ferrocarril:

Resultando que el art. 181 y siguientes, y el 186 y sucesivos de las Ordenanzas de Aduanas, determinan las formalidades que deben cumplirse en el tránsito terrestre, según que se verifique por caminos de hierro ordinarios ó por ferrocarril:

Resultando que por Real orden de 5 de Mayo de 1899, se dispuso que los paquetes postales conducidos por el servicio de Correos, para personas extranjeras que se hallen á bordo de buques extranjeros, se admitan con franquicia arancelaria, lo mismo si vienen en régimen ordinario, que en el tráusito, debiendo hacerse la devolución al punto de procedencia, cuando no sea posible hacer entrega de los paquetes á los destinatarios:

Resultando que el art 203 de las Ordenanzas autoriza el transbordo de las mercancías que lleguen á nuestros puertos con destino al abastecimiento de los buques de guerra extranjeros, previniendo la manera de proceder cuando éstos no se hallen en el puerto:

Considerando que el transbordo que autoriza el art. 203 de las Ordenanzas, es, puridad, un tránsito:

Considerando que al autorizar el art. 203 de las Ordenanzas y la Real orden de 5 de Mayo de 1899 que los buques mencionados puedan recibir del extranjero, con franquicia, las mercancías destinadas á su abastecimiento, debe entenderse que autorizada está también esta operación cuando el transporte se haga en tránsito terrestre, si, haciendo constar en la hoja de ruta respectiva el mencionado destino, según preceptúa el art. 188, se cumplen todos los demás requisitos propios de este régimen, entre cuyas disposiciones niguna hay que se oponga á tal interpretación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.° Que el tránsito terrestre puede hacerse por caminos ordinarios ó por vía férrea en la forma general de que trata el art. 181 y siguientes de las Ordenanzas de Adzanas, ó en la especial por ferrocarril que determina el 186, para los casos en que las Compañías ferroviarias se colocan en las condiciones que el 187 exige.

2.° Que es también admisible el tránsito terrestre, en una ú otra forma, de las mercancías extranjeras que se destinan al abastecimiento de bnques de guerra extranjeros anclados en algunos de nuestros puertos, siempre que se llenen los requisitos reglamentarios establecidos para el tránsito de que se trata.

3.° Que cuando el buque de guerra que haya de recibir las mercancías no se encuentre en el puerto á que aquéllas se remitan, deberá procederse con sujeción á las prevenciones del art. 203 de las referidas Ordenanzas; y

4.° Que se publique esta resolución para que sirva de aclaración á lo reglamentado sobre el particular de referencia, y evite que en lo sucesivo se susciten nuevas dudas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 11 de Noviembre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Hernández Charro contra resolución del Jurado sobre tasación de la casa número 29 de la calle de Silva, en el proyecto de reforma y prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Vicente Hernández Charro contra resolución del Jurado sobre tasación de la casa núm. 29 de la calle de Silva, incluída en el proyecto de reforma y prolongación de la calle de Preciados y enlace de la calle de Preciados y Alcalá, de esta Corte. La instancia de que se trata fué presentada en el Ministerio de la Gobernación; y la Dirección general de Administración, al examinarla, entiende que, dado lo dispuesto en los artículos 21 al 24 de la Ley sobre mejora interior de las poblaciones, de 18 de Marzo de 1895, y lo que se prescribe en el art. 41, convendría se aclarase la interpretación que á este último ha de concederse, para que quede bien determinado el procedimiento en esta clase de asuntos.

Surge, en efecto, la duda que suscita el caso presente, en que el interesado recurre contra el fallo del Jurado especial creado por dicha Ley y encargado de fallar en primera instancia las tasaciones de las fincas expropiables, del hecho de disponer el art. 41 de la misma, que «las resoluciones del Jurado son reclamables en alzada para ante el Gobernado de la provincia», cuando en el art. 24 se prescribe que, recibidas por el Gobernador, del Jurado, las piezas separadas que sometieron á su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y, unidas al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial, por término diez días; evacuado este informe, el mismo Gobernador dará el suyo en igual plazo, y hecho esto, elevará el expediente al Ministerio de la Gobernación. Esta duda, sobre si el Gobernador, ante quien se recurre en alzada (art. 41), ó el Ministerio, al cual se remite lo actuado (artículos 23 y 24), debe resolver reclamaciones como la del caso actual, propone la Dirección de ese Ministerio se resuelva en el sentido de que el competente para dictar resolución es sólo el Ministerio, si bien precediendo el informe de la Comisión provincial y del Gobernador; por lo que propone se declare así que se remita la instancia objeto del expediente al Gobernador civil para que sea informada, y que se oiga el dictamen de este Consejo, de acuerdo con el art. 45 de la Ley orgánica.

El Consejo acepta el criterio sustentado en el informe que antecede, por entender que es el único sentido en que pueden interpretarse los artículos de la Ley de 1895. Fúndase el Consejo en el mismo razonamiento de la Dirección de ese Ministerio, pues basta observar que, si el art. 41 de la Ley de 1895, al establecer que del fallo del Jurado pueda reclamarse en alzada ante el Gobernador, no dice nada referente á qué á esta Autoridad le corresponda decidir el recurso; en que ya en los artículos 21 al 24, generales al procedimiento de esta clase de expedientes, establece que el Gobernador informará y los elevará después al Ministro, que es el que decide. Lógico es, por tanto, suponer que la Ley prescribe la necesidad de presentar las alzadas contra los fallos del Jurado ante el Gobernador, no para que éste las resuelva, sino para que informe y sea medio de comunicación jerárquica con su superior, que es el Ministerio, y en éste, sintetizándose todas las reclamaciones parciales, pueda resolverse con más acierto en estas cuestiones, que, aunque parezcan aisladas, se compenetran en el total plan de la reforma y mejoramiento de la población. El Consejo, en consecuencia, es de opinión:

1.° Que el Gobernador carece de atribuciones para conocer del fondo de los recursos de alzada contra las resoluciones del Jurado, en expe-

diente de esta naturaleza, cuando le sean presentados con arreglo al artículo 41 de la Ley, limitándose su intervención solamente á funciones informativas, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la misma, remitiendo luego los expedientes al Ministerio, para su resolución; y

2.° Que, en el caso presente, debe el recurso de D. Vicente Hernández contra el fallo del Jurado, presentado en ese Ministerio, ser enviado al Gobernador de la provincia, para que se tenga presente al informarse por la Comisión provincial y por su autoridad, y remitirse luego al Ministerio, que la resolverá al examinar el proyecto y todos los expedientes del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q D G) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos que procedan, con inclusión del recurso de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 20 de Noviembre de 1904.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(*Gaceta núm.* 325.)

A este Ministerio corresponde, por los preceptos del art. 3.° del Reglamento vigente de la Guardia civil, cuanto afecta á los servicios que deba prestar este benemérito instituto, como también, y por modo especial, lo que su acuartelamiento se refiere.

Para realizar estos fines, y por virtud de numerosas y distintas disposiciones, se ha procurado hasta hoy instalar la fuerza en las condiciones más convenientes, así por lo que respecta á las exigencias de la higiene y de la salubridad, como a las de amplitud y desahogo de los locales, tan necesarias todas para que vivan sus individuos y las familias con la debida y más conveniente independencia, atendiéndose á la vez por cuantos medios se han estimado oportunos y legales, á que puedan cubrir, por estas legítimas concesiones, del mejor modo posible, las más precisas atenciones de la vida los que bien lo merecen como encargados que son de velar por la tranquilidad y seguridad públicas.

Estudiados y analizados por este Ministerio los importantes servicios que á diario tiene que realizar dicho respetable instituto, con fuerza escasa, dada la extensión del territorio, sobre todo para la custodia del campo y policía rural, ha podido apreciarse fácilmente que dichos servicios, por las condiciones en que se llevan á efecto, resulutan penosos, sin que las retribuciones se hallen en armonía con las necesidades materiales más perentorias, por la imposibilidad de aumentar los créditos á estos fines consignados en presupuesto.

Reconociéndolo así muchos Municipios, interesados en sostener la instalación de sus puestos, han acordado, con patriotismo digno del mayor elogio, facilitar a la expresada fuerza aquellos elementos materiales que puedan reportarle ventajas, sin menoscabo de la dignidad y el prestigio que le corresponden.

Entre las exenciones de arbitrios é impuestos concedidos por los Ayuntamientos de referencia, se ha considerado conveniente reconocer el derecho de los individuos de la Guardia civil y sus familias á disfrutar gratuitamente del servicio médico farmacéutico que dichas Corporaciones sostienen, cumpliendo las prevenciones y mandatos del art. 72 de su Ley orgánica, como asunto propio de su exclusiva competencia.

Admitidos estos hechos, que obedecen á móviles justificados y que demuestran celo plausible en las Corporaciones populares, este Ministerio, inspirándose en los mismos propósitos, ha procedido al más detenido examen de la cuestión en su aspecto legal, á fin de que esas manifestaciones, hasta hoy individuales y de carácter gracioso que responden evidentemente á una necesidad reconocidad, se reglamenten por virtud de las facultades propias de Gobierno, declarándolas de observancia general, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.° de las disposiciones adicionales de la Ley orgánica citada, con el firme propósito de generalizar tan justa y provechosa medida, extendiendo por igual el beneficio á las clases y contingentes armados del benemérito instituto, como asimismo á sus familias, puesto que resultando la asistencia médico-farmacéutica imperioso deber de las Corporaciones, no es justo privar de ella á los directamente encargados de misiones tan importantes como las que á dicha fuerza corresponde cumplir.

Por distintas disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra, y entre ellas por las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1890, 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, se establece que todo individuo del Ejército cuyos haberes sean satisfechos por el presupuesto de dicho Ministerio, cualquiera que sea su situación y destino, tiene derecho á la asistencia facultativa, así como su familia, hallándose, por tanto, comprendida en tales beneficios la fuerza de la Guardia civil, siempre que en el punto de su residencia haya Médico militar ó civil encargado de prestar servicio á una unidad orgánica ó parte de ella.

Reconocido este justo derecho, del que disfrutan, como es natural, todos los contingentes armados, es deber ineludible de este Ministerio procurar que las fuerzas diseminadas de la Guardia civil sean asistidas en sus enfermedades sin que esta asistencia les resulte gravosa, imponiéndoles sacrificios metálicos, bien difíciles, si se tiene en cuenta lo escaso de sus haberes.

Los Ayuntamientos, por el precepto imperativo de la Ley anteriormente citado, tienen el deber de atender al servicio benéfico sanitario en los pueblos, organizado en la actualidad por el Reglamento sancionado por el Real decreto de 14 de Julio último, y ratificado, en lo que á la contratación de servicios se refiere, por el art. 92 de la Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 14 de Julio úlimo. En virtud de esta legalidad, los Médicos titulares, con arreglo al apartado primero del art. 2 ° del Reglamento, deben prestar todos los servicios de interés general que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores; y armonizando este último precepto con las prevenciones del art. 2.° de dicho Reglamento, que asimismo establecen y definen cuál es el vecindario que debe disfrutar el servicio médico-farmacéutico municipal, no cabe duda que á los dignos individuos de la Guardia civil y sus familias les corresponde dicho servicio, puesto que residentes son todos de los términos municipales correspondientes, con verdaderos y perfectos derechos de vecindad, aumentados por las consideraciones á que ellos se hacen acreedores en vista del constante y trabajoso servicio que realizan.

No se han de oponer, seguramente, las Corporaciones á la observancia de esta disposición, cuando aconsejada está por los acuerdos que la mayoría de las mismas han adoptado en la materia, haciendo iguales concesiones; tanto más, cuando los Médicos titulares, que realizan su misión con notorio celo, admitirán asimismo gustosos la prestación de la asistencia facultativa indicada.

En vista, pues, de las razones expuestas; y,

Considerando que se trata del establecimiento de un servicio de reconocida necesidad, impuesto de hecho por la legislación anteriormente citada y admitido como de justicia y equidad perfecta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se preste desde luego el servicio médico farmacéutico á las fuerzas de la Guardia civil y á sus familias, considerando á aquéllas como incluídas en el art. 3.° del Reglamento de 14 de Junio de 1891, y que se consigne así en los contratos que en lo sucesivo se celebren con los Médicos y Farmacéuticos titulares para la realización de estos servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, exacto cumplimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Director general de Administración.

(*Gaceta núm.* 328.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Don Justo Villanueva, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: Que en causa procedente del Juzgado de Carballino, por daños causados con la explosión de dinamina, contra Manuel Janeiro Saavedra y Ramona González, se señaló para el juicio oral el día 14 de Diciembre próximo á las diez, y que, practicado sorteo de Jurados á cuyo Tribunal corresponde el conocimiento de dicha causa, resultaron elegidos los siguientes:

JURADOS

Cabezas de familia

Sres. D.

Andrés Saisdedos, de Carballino.
Enrique Pérez Ramos, de Banga.
Ramón Tomé Tomé, de Alvarellos.
Manuel de Cabo, de Iglesia.
Antonio Figueiredo, de Longos.
Andrés Mosquera, de Anllo.
Manuel Gómez, de Rañestres.
Luis Soto Fernández, de Lago.
Antonio Sobrino Arancey, de Amarante.
Manuel Piñeiro, de Pungín.
Maximino González González, de idem.
Mariano González Viso, de Villamoure.
Pedro Alvarez García, de Salamonde.
Antonio Alvarez García, de idem.
Luis González Rodríguez, de idem.
Saturnino González Sotelo, de Beariz.
Félix Ferreiro Millán, de Navío.
Nicolás García García, de idem.
José González Sotelo, de idem.
Benito García García, de idem.

Capacidades

Sres. D.

Cosáreo López Pinal, de Carballino.
José Fumega, de idem.
Bernardo Castro, de idem.
Valentín Hermida, de Pazos.
Ramón Fernández, de Alvarellos.
Darío Janeiro Ramos, de Cabada.
Manuel Celavente Blanco, de Puente
Manuel Fernández Rodríguez, de Lousado.
Bernardo Vázquez Fernández, de Andrade.
Cristóbal López, de Cea.
Mariano González Vázquez, de Freás
Marcelino Fernández López, de Villamoure.
Juan González López, de Pungín.
Ramón Serral Vázquez, de Eiras.
Juan Antonio Quesada Borrajo, de Anllo.
Francisco Fernández Pérez, de Lás.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

Sres. D.

Eduardo Carrión Román, de Orense.
Vicente Fernández, de idem.
Vicente Otero Feijóo, de idem.
Gumersindo Sieiro Fernández, de idem.

Capacidades

Sres. D.

José Porras Menéndez, de Orense.
José Vázquez González, de idem.

Y para publicar en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo la presente.

Orense veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—*Justo Villanueva.*

CONTRIBUCIONES

Don Ramón González Ferreiro, Recaudador interino de contribuciones de la zona del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que la recaudación de las contribuciones é impuestos

en los diferentes pueblos que comprende dicha zona se verificarán los días que á continuación se expresan y puntos que se indican:

Petín, los días 2, 3 y 4 de Diciembre en casa de D.ª Ramona Enrique.

Carballedo, los mismos días en casa de D. Julio Taboada, en Salvadelo.

Rubiana, el 4, 5, 6 y 7 de Diciembre en casa de D. Francisco Prada Núñez.

Barco, los mismos días que el anterior en casa de D. Ventura López, calle Real, núm. 22.

Villamartín, los días 5, 6 y 7 de Diciembre en la casa de D. Gerardo Valeiras Cerñales, carretera de Trives.

Rua, los mismos días que el anterior en la casa de D. Eladio López, café de la Estación.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los contribuyentes.

Esgos 26 de Noviembre de 1903.—Ramón González.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: Que en los autos ejecutivos, hoy procedimiento de apremio, promovidos por el Procurador don Arturo Noguerol en nombre de la Sociedad Mercantil de esta plaza «Viuda é hijos de Ramón París», contra don Antonio Ferrer Novo, vecino de Ponferrada, sobre pago de once mil cuarenta y cuatro pesetas sesenta céntimos, se embargaron al deudor, tasaron y sacan á pública subasta los bienes muebles y el inmueble siguientes:

Muebles

	Pesetas
Seis pañuelos, ocho cuartas, color rosa: tasados en...	7'50
Veinticinco idem, de idem idem: en...	52'50
Doce id. de doce idem: en..	32'50
Matifríos, cuatro diagonales: en...	15
Pañuelos manta, tres montañeses: en...	22'50
Siete idem, manta R.: en...	21
Seis idem idem baquilla: en.	21
Seis idem id. algodón: en..	12
Once idem idem merino algodón: en...	13'75
Dos pañuelos idem, de doce cuartas: en...	3'50
Cuatro idem manta, á cuadros: en...	6
Cuatro idem lisos, nueve cuartas R.: en...	5
Cuarenta y cuatro idem azules, algodón, de diez cuartas: en...	110
Siete idem idem, cuatro de doce cuartas: en...	21
Cinco idem, de ocho cuartas: en...	8'75
Seis idem idem, de diez: en.	15
Cuatro metros pardomonte: en...	24
Seis y media varas idem idem: en...	32'50
Noventa y cuatro varas panas, diferentes colores: en...	210
Una pieza para cordelé, de veinte metros: en...	40
Dos cincuenta metros, de idem idem: en...	5
Cinco cincuenta metros, pana negra lisa: en...	15
Treinta y tres metros pana francesa, en cinco trozos: en.	49'50
Ciento cincuenta y seis metros retorta, treinta pulgadas: en...	95
Cincuenta y dos idem idem de treinta y dos idem: en...	39
Ciento sesenta y ocho metros de retor, de treinta y cuatro y treinta y seis pulgadas: en...	105
Treinta idem idem semis, de veintiséis idem: en...	11'25
Veintinueve idem idem de treinta y cuatro idem: en...	14'50
Setenta y cinco metros idem cruzado, de treinta idem: en..	46'75
Sesenta y nueve idem idem idem, de treinta y cuatro idem: en...	51'75
Cuarenta y ocho metros retor, de treinta y seis idem: en.	36
Veintitrés idem, de treinta y cuatro idem y treinta y seis: en...	20
Setenta y cinco idem idem, de treinta y cuatro idem: en..	47'50
Tres pañuelos seda: en...	15
Ciento tres fajas, diferentes tamaños y colores: en...	309
Cinco y media docenas calzoncillos: en...	137
Una máquina usada de coser: en...	30
Quince camisas franela, algodón: en...	38'75
Sesenta idem idem: en...	120
Diecinueve camisas de lienzo: en...	39'50
Veinte calzoncillos, lienzo: en...	30
Cuarenta camisas arabia: en...	70
Siete idem franela algodón: en...	12'25
Siete chalecos estambre, para niño: en...	7
Un traje de niño: en...	2
Doscientos treinta y un pantalones, hechos, diferentes tamaños: en...	462
Ochenta y dos camisas: en.	164
Trece servilletas: en...	6'50
Cuarenta y cuatro y media docena, pañuelos algodón, varios tamaños: en...	167
Cincuenta y tres metros estameña, diferentes tamaños: en...	53
Cinco pañuelos algodón: en...	7'50
Siete sesenta metros estameña fina: en...	12'50
Veintitrés mantas: en...	37
Ciento trece metros percal, camisas: en...	51
Ochenta pares alpargatas, varios tamaños: en...	85
Ochenta y seis metros dril: en...	89'50
Veinte camisas franela algodón: en...	35
Sesenta boinas, varios tamaños y colores: en...	60
Setenta y seis idem azules, negras y varios tamaños: en.	76
Treinta y tres toquillas, varios colores: en...	49'25
Noventa y nueve docenas carretes hilo, doscientas y quinientas yardas: en...	222'75
Ciento sesenta pares de medias blancas y negras: en.	48
Ciento cuarenta idem calcetines, diferentes colores: en..	42
Veinticuatro pantalones pana: en...	96
Dos idem patem en...	3'50
Veintiséis chalecos pana: en	45'50
Diecisiete idem patem: en...	21'25
Cinco mantas: en...	7'50
Seis trilós tramillas: en...	22
Once paquetes algodón, colores, 460 gramos cada uno: en...	16'50
Veinte cajas algodón marcar, número cuarenta: en...	15
Veinte cajas algodón marcar, número seis: en...	15
Dieciocho idem marca Quintent: en...	13'50
Siete cajas cinta alpaca: en.	21
Dieciocho paquetes gordilla taco: en...	18
Diez paquetes broches: en..	7'50
Siete cajas idem idem: en..	5'25
Cuatro paquetes botones, pasta, con doce cajas cada uno: en...	36
Seis tijeras, cinco media pulgadas: en...	7'50
Once idem idem: en...	13'75
Doce idem idem: en...	15
Veinticuatro pares calcetines: en...	7'50
Tres pares medias lana: en.	1'50
Cuarenta y tres cajas botones forrados nácar: en...	32'25
Tres cajas corchetes: en...	3'25
Cinco y media gruesas botones, nácar: en...	8'75
Una gruesa botones piedra: en...	00'25
Once pares medias lana: en.	11
Diez corsés niño: en...	7'50
Siete carretes color: en...	2'50
Una caja cinta lana: en...	5
Siete medias lana, niño: en.	5'25
Veinte pañuelos lanilla luto: en...	12'50
Catorce paraguas: en...	31'50
Cuatrocientos sesenta y nueve metros muletón, varias clases y trozos: en...	404'25
Quinientos cincuenta y dos metros, setenta centímetros navarros y normandos de varios fabricantes: en...	345'50
Treinta metros muletón, en veinte trozos: en...	18'75
Diez metros tartán refajos: en...	8'75
Veintinueve metros, telas para paraguas: en...	18'25
Noventa y un metros vichi, doble ancho, en varios trozos: en...	91
Setenta y ocho metros navarras: en...	43
Veintitrés metros bombacho liso: en...	17'50
Treinta y cinco metros asargado azul: en...	29'75
Veintisiete, veinte metros escocesa, doble ancho: en...	28'50
Treinta y siete metros tartán, lana negra: en...	27'75
Ciento cuarenta y dos metros escocesa, de varias clases: en...	145
Cuarenta metros idem, id.: en...	40
Noventa y ocho metros arabia y española: en...	73'50
Veintisiete metros escocesa: en...	27
Tres cajas puntilla: en...	13'50
Ocho medias negras, de niño: en...	2
Ciento cincuenta metros tartán algodón, en varios trozos: en...	75
Setenta metros aproximados franelas labradas, varios colores: en...	70
Un paquete puntilla: en...	4
Cincuenta y seis metros tela colchones de puchel: en:...	84
Setenta metros vichis, labrados: en...	61'25
Doscientos diez metros vichis abrigos: en...	157'50
Ciento diez metros, varios trozos patem algodón: en...	88
Catorce metros, noventa centímetros retor gris: en...	11'25
Ciento treinta y un metros franela algodón de camisas:	39'25
Tres metros navarra: en...	1'75
Treinta y siete metros cachimir algodón, en varios trozos: en...	27'75
Ciento treinta y cinco metros piqué, varios trozos: en.	101'25
Diez metros percalina: en..	3'75
Cuarenta y cinco metros armur labrado, negro y color, en varios trozos: en...	28'25
Quince metros armur: en..	9'50
Veinte metros sarga negra.	30
Ciento sesenta y dos metros inclanas: en...	40'50
Setenta y dos metros cretona: en...	36
Veinticuatro metros percales de vestidos: en...	24
Una pieza franela, con treinta y cinco metros: en...	26'25
Doscientos cuarenta y cinco metros franela de algodón: en...	122'50
Diez pares polainas estambre: en...	25
Un chaleco estambre: en...	2
Sesenta y ocho metros armur estampado: en...	34
Cincuenta y ocho idem géneros blancos; en...	36'25
Una pieza Villanueva blanco: en...	24
Una pieza mezcla tomada: en...	54

Pesetas

Un paquete estambre: en.. 2'50
Treinta y cinco pares botinas, diferentes tamaños: en.. 175
Una pieza de tartán y dos metros Villanueva: en...... 24
Una pieza algodón azul: en. 17'50
Nueve metros agastesa Zeta: en................ 5'75
Catorce pares botinas grandes y pequeñas: en........ 70
Cuatro metros angelina: en. 3'50
Ciento cinco metros cretona y crepés muebles: en.... 52'50
Dos trozos estopa: en..... 37'50
Dos trozos de unos cuarenta metros de terliz: en...... 65
Treinta y un metros franela algodón: en............. 15'50
Treinta y ocho metros escocesas: en............... 28'50
Dos chaquetas pana: en... 10
Un pantalón pana: en...... 4
Un cluso: en............ 2'50
Un chaleco puten: en...... 3
Ciento ochenta y seis pañuelos diferentes tamaños: en.................. 139'50
Quince metros armur labrado blanco: en......... 7'50
Setenta y tres metros franela: en.............. 22'50
Cinco metros franela lana, camisas: en............ 12'50
Cuarenta metros cutré almohadas: en.............. 30
Cincuenta id. bruselas: en. 37'50
Treinta y cinco metros percal: en.............. 17'50
Dos trozos payaca: en..... 35
Veinte y dos metros escocesa: en.............. 16'50
Media pieza aproximadamente de franala labrada: en. 25
Una maquina pequeña de coser: en.............. 30
Tres trozos estopa: en..... 45
Diez sillas de paja y madera torneada barnizada: en... 20
Una mesa de nogal: en.... 6
Un cuadro con marco de pino, cuyo contenido es un marcador: en............ 2
Un espejo apinado: en...... 3
Una camilla de chopo, cuadrada: en.............. 10
Un sofá con colchonillo de lana: en................ 20
Un reloj de pared con caja: en................... 90
Una mesita de castaño: en. 10
Cuatro sillas, asiento de paja, bastante usadas: en.... 3
Un aguamanil de madera: en................... 2
Un armario librería, que se halla incrustado en la pared: no lo tasa el perito.
Una cómoda: en.......... 40
Una librería armario que se halla incrustado en la pared: no la tasa el perito.
Una librería armario que se halla incrustado en la pared: no la tasa el perito.
Una mesa comedor: en.... 15
Un cuadro al óleo: en..... 30
Tres baúles: en........... 9
Cincuenta libros: en....... 25

Pesetas

Uu armario ropero: en..... 30
Otro id. más pequeño: en.. 15
Un catre tijera: en........ 8
Un pie de maquina de coser: en.................. 20
Una mesita: en........... 4
Dos arcas de castaño: en.. 20
Un baúl viejo grande: en... 5
Una mesa grande de castaño: en................... 20
Una máquina de madera, para embutido: en........ 15
Una mesa de chopo: en..... 4
Un saco que contiene como unos tres cuartales de garbanzos: en................ 25
Un cuartal de madera para medir grano: en........... 3
Una artesa grande de madera: en.................. 3
Y seis más pequeñas: en... 7

Total ocho mil ciento setenta y siete pesetas........... 8177

Inmuebles

1.º y único. Un local destinado á cuadra y panera, con un trozo de terreno dedicado á huerta, situado en la calle de las Once Mil Vírgenes, por donde tiene su entrada, y que mide una supercie aproximada de ciento diez metros cuadrados; linda por la derecha entrando con casa de D. Alfredo Agosti Fernández, izquierda casa cuadra de D. Antonio López, por el testero y Naciente casa del mismo y del Médico D. Eduardo Reyero, y por el Poniente con dicha calle. Esta finca está sita en Ponferrada, y se tasó en dos mil quinientas pesetas... 2500

Las personas que á tales bienes quieran hacer postura, concurrirán a la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diecinueve del entrante Diciembre a la hora de diez, que les serán admitidas y se celebrará remate en forma á favor del más ventajoso licitador; haciendo constar: que para tomar parte en la subasta debe consignarse previamente el diez por ciento del valor de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa, y que respecto al inmueble no se han suplido previamente los títulos de propiedad, pero se subsanarán por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria.

Dado en Orense á veintiuno de Noviembre de mil novecientos tres. —Florencio A. Lasiote.—Por ausencia del Escribano, José Gómez García.

Don Emilio Estévez Rial, Juez municipal de Cartelle.

Hago notorio: Que por consecuencia de ejecución seguida á instancia de Guillermo Reinoso Fernández, vecino de Lamagrande, contra Andrés Rodríguez Sousa, de la Ella de Abajo, ambos de este término municipal, en reclamación de setecientos cuarenta y dos reales, que, como fiador, pagó á don César Alvarez, de Celanova, á instancia del ejecutante, se embargaron, justipreciaron y sacan á pública subasta, entre otros objetos, los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Heredad al sitio de «Pumar», de dos áreas setenta y dos centiáreas; linda Este más de Francisco Calvo, Norte de Manuel Atrio, Sur regato y Oeste la de Manuel Loureiro: su valor ochenta y dos pesetas........................ 82

2.ª Otra idem al mismo sitio de «Pumar», de cuatro áreas setenta y cinco centiáreas; linda Este más de Juan Calviño, Norte Avelino Cacheiro, sendero y muro en medio, Oeste la de José Alverte y Sur regato: su valor ciento cuarenta y cinco pesetas..................... 145

3.ª Labradío con tres pies de castaño al sitio de «Forno», de una área y ochenta y seis centiáreas; linda Este más de Juan Calviño, Sur y Norte de Ignacio Ferro y Oeste de Isabel Sanmiguel: su valor veinte pesetas.................. 20

4.ª Heredad al sitio de «Peneda», de cuatro áreas setenta y siete centiáreas; linda Este camino público, Norte otra de Miguel Alvarez, Sur de Andrés Sanmiguel y Oeste otro de José Fernández, su valor doscientas veinticinco pesetas................... 225

Cuyas fincas radican en términos del citado pueblo de Ellas de Abajo, y para la subasta de las mismas se señala el día veintidós de Diciembre próximo, horas de nueve á doce, en la Audiencia de este Juzgado, sita en Outomuro, casa número cincuenta y dos; siendo preciso, para tomar parte en la licitación, depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, advirtiendo que se hallan sin preparar los títulos de propiedad, cuyo requisito llenará el rematante antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cartelle veintiséis de Noviembre de mil novecientos tres.—Emilio Estévez.—De su orden: Antonio Pérez, Secretario.

Don Alejandro Alvarez Alvarez, Juez instructor del partido de Valdeorras.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Laureano Chepe Brasa, de 39 años, hijo de Agustín y María, casado; Edmundo Celestino López Alvarez, de 20 años, hijo de Indalecio y Manuela, soltero, y á Jesús Trincado Vázquez, de 22 años, soltero, hijo de Francisco y Francisca, todos labradores, naturales y vecinos se Mones, Ayuntamiento de Petín, en este partido judicial, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezcan ante este Juzgado á serles notificado el auto de procesamiento y prisión contra ellos dictado en el sumario que se les sigue bajo el núm. 34 del corriente año, por disparo de cohetes, daños y lesiones; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, se encarece á las autoridades é individuos de policía la captura de aquellos y caso de realizarse se sirvan disponer su conducción á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Barco de Valdeorras veintisiete de Noviembre de mil novecientos tres. —Alejandro Alvarez.—D. S. O., Joaquín Rodríguez Blanco.

AVISO

El Editor-Contratista de este diario oficial ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, se dignen llamar la atención á los contratistas de servicios municipales de sus respectivos Ayuntamientos, acerca de la obligación que tienen de satisfacer el importe de los anuncios de subasta publicados en el «Boletín oficial», y exigirles, en cumplimiento de lo preceptuado por la vigente Instrucción, el recibo de esta Editorial antes de proceder á la devolución de sus fianzas. Están casi todos dichos señores en descubierto por esta atención; y de no responder á este amistoso requerimiento, se procederá á reclamar el pago como mejor proceda.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15